

VIII. Transferencia de tecnología

Lo dicho anteriormente, cobra más relieve si se le analiza en vinculación estrecha con la Parte XV de la Convención relativa al desarrollo y transmisión de tecnología marina.

La transferencia de tecnología se inscribe, obviamente, en la concepción de nuevo orden económico internacional, el cual —debemos reconocerlo—, es un concepto que seguirá siendo fruto de negociaciones y de una labor de imaginación y creación continuas, cuyo progreso está sujeto a declaraciones y resoluciones constantes, que no llegan a configurarse todavía en un cuerpo de reglas establecidas en forma detallada y precisa.

En este ámbito, se ha enfatizado mucho en la existencia de una relación dialéctica entre elección de tecnología y opciones fundamentales en materia de desarrollo. Si por “tecnología apropiada” se requiere entender una forma menos evolucionada, y por ello más apta para el nivel del desarrollo de cual o tal país del Tercer Mundo, esta concepción podría llegar a ser muy negativa desde el punto de vista del derecho internacional del desarrollo, ya que ello podría tener como consecuencia la consolidación de las jerarquías y las desigualdades perceptibles en las relaciones internacionales contemporáneas.¹³⁵

Las disposiciones contenidas en la Parte XIV de la Convención de 1982 se encuentran en realidad limitadas a las “técnicas marinas”, y no a la “transferencia de tecnología”, como había sido la primera intención en 1973. Desde la sesión de Caracas, se pusieron de manifiesto los graves problemas que dicho capítulo implicaba ya que, en muchos casos, la tecnología, se adujo, es patrimonio privado protegido por un contrato, además de los derechos de patente y de autor, y en tal virtud aparecía ilusoria una investigación gubernamental para cominhar la transmisión de tecnología.¹³⁶

¹³⁵ Bennouna, Mohamed, *Droit International du Développement*. Edit. Beger-Levrault, Paris, 1983, pp. 280-299 (Colect. Mondes en Devenir).

¹³⁶ Véase la intervención del representante Vandergert el 18 de julio de 1974, Tercera Conferencia, Caracas, 20 de junio a 29 de agosto de 1974, vol. II, *Documentos Oficiales*, p. 375, párrafos 8-16.

En virtud de la Parte XIV, que está redactada en forma de directrices generales, los estados se comprometen a cooperar en la medida de sus posibilidades, a promover el desarrollo y transmisión de tecnología marina en términos equitativos y razonables (art. 266, párrafo 1o.).

Los estados deberán establecer programas de cooperación técnica, favorecer la conclusión de acuerdos y contratos, celebrar reuniones sobre temas científicos y tecnológicos, fomentar el intercambio de expertos y llevar a cabo operaciones conjuntas (art. 269). Es verdad que la lectura de esta parte de la Convención nos refleja, más que nada, un cuerpo de normas de *carácter programático*, con una terminología imprecisa, en donde el comportamiento esperado de los estados industrializados está basado en una fuerte dosis de buena voluntad por parte de los mismos; todo ello, no es sino un reflejo real, querámoslo o no, de las contradicciones de la sociedad internacional de nuestros días.¹³⁷

COMPROMISO ACEPTABLE

Para René-Jean Dupuy, el régimen sobre investigación científica instaurado por la Convención de 1982, rompe todo equilibrio que hubiera querido buscarse entre estados ribereños y estados industrializados comprometidos con la investigación marina.

De acuerdo con este autor, la Convención demuestra una desconfianza con relación a la investigación científica pero, además, revela un desconocimiento profundo de lo que es su verdadera naturaleza, ya que en los tiempos actuales, el desarrollo de los conocimientos sobre el medio marino constituye un imperativo vital para el futuro de la humanidad.¹³⁸

Nosotros no pensamos que la Convención de 1982 muestre un “desconocimiento profundo” de lo que significa la investigación científica, sino por el contrario, reafirma una nueva etapa en materia de cooperación y, en particular, respecto a adquisición de conocimientos.

Sin el control de la investigación científica por parte de los estados ribereños, como era la pretensión de las grandes potencias, la investigación marina no habría sino agravado y agudizado en forma por demás dramática (y esto no es retórica) el abismo entre países altamente industrializados y países en desarrollo.

A nuestro parecer, las disposiciones que reglamentan el régimen jurídico de la investigación científica marina contempladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, constituyen

¹³⁷ R.J. Dupuy, *L'Océan Partagé*, op. cit., pp. 242-255 y J. F. Bahl, “Developpment et Transfert des Technologies”, en *Traité du Nouveau Droit de la Mer*, op. cit., pp. 975-979.

¹³⁸ René-Jean Dupuy, *L'Océan Partagé. Analyse d'une Negotiation*, A. Pédone, París, 1979, p. 240.

en líneas generales, un compromiso bastante aceptable entre los intereses de los estados defensores de un régimen de libertad para la investigación, y los intereses de los Estados ribereños que, si bien otorgan un amplio margen de competencias en la materia, sin embargo, sus facultades —por discrecionales que sean—, no llegan a inscribirse en un marco arbitrario de competencias.